



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00786

Decisión: Deniega mandamiento ejecutivo

Al estudiar la demanda presentada por **Diomer Ferney Seguro Oquendo** en contra de la señora **Luz Marina Monroy De Garzón**, el Despacho negará el mandamiento depago por lo siguiente:

1. En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento o varios con la característica de ser prueba integral del crédito. al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, se observa que en los títulos valor objeto de ejecución, no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422 del Código General del Proceso y, 671 del C. de Comercio, toda vez que, **no contiene la fecha de vencimiento.**, de las cuales se anexan captura de pantalla.



LETRA DE CAMBIO

No. 1 Por \$ 1'200 000

Fecha 6 2 2006 Señor(es) fu. Jansz Gerooy d6

El día 6 de febrero de 2006 se servirá(n) usted(es) pagar solidariamente en Edellin

por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la orden de:

Diomar Terney Segura La suma de:

Un Millon Docientos y 1 pesos.

Pesos Moneda Legal, más interés s durante el plazo del 1 % y mora del 1 % mensuales.

IMPORTANTE Xfz Jansz Gerooy d6 Calle 37 # 1-28 Teléfono 3 76 90 83

C-E 41698252 Dirección Edellin Teléfono 3 76 90 83

No. _____

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

Por. \$ 1.400.00

SEÑORA Luz Marina

EL DIA _____ DE _____ DEL 200 _____ SE SERVIRÁ A PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN _____ A LA ORDEN DE _____

EXACTOS

PESOS MONEDA LEGAL MAS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE A RENUNCIAR A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL ASESO A LOS AVISOS DE RECHAZO.

Medellin 5/8 del dos mil F

Ciudad fecha

Su S.S. _____

341698252

No. _____

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

Par. \$ **6.280.000**

SEÑOR _____

EL DIA _____ DE _____ DEL 200 _____ SE SERVIRÁ PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN _____ A LA ORDEN DE _____

EXACTOS seis millones Doscientos ochenta mil pesos mfg

PESOS MONEDA LEGAL MAS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE A RENUNCIAR A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO A LOS AVISOS DE RECHAZO.

Ciudad _____ fecha del dos mil _____ Su S.S. _____

ha establecido en su artículo 422 del Código General del Proceso, que dichos documentos, deben gozar de ciertas características básicas: (i) En primer lugar los títulos o documentos deben estar prevalidos de claridad, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta.

En el documento contentivo de la obligación y que define deudores, acreedores y objeto de la obligación, (ii) otro elemento estructurante de un título ejecutivo es que sea expreso, esta característica se refiere a que las obligaciones estén debidamente determinadas, identificadas y especificadas mediante escrito que se vierte al documento en el cual se expresan dichas obligaciones; (iii) por último que la obligación sea exigible, significa que, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

En cuanto a las letras de cambio objeto de la presente demanda, verificado sus requisitos particulares, se tiene que los títulos allegados no cumple con su totalidad, específicamente lo regulado en el numeral tercero del art. 671 del C. de Comercio, en relación a que debe contener "la forma de vencimiento", por cuanto si bien el mismo soporta la obligación de pagar una suma de dinero, la indicación de a quien deberá hacerse el pago, el mismo no señala fecha de vencimiento, sin plasmarse la fecha que correspondería al mismo, y por ende no se puede establecer su exigibilidad.

Lo anterior, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

La mencionada característica debe evidenciarse, sin que se necesite nada más que el documento, para que prima facie se establezca que existe un derecho a favor de una persona determinada y poder reclamarlo a través del trámite de un proceso ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago .

3.- Así las cosas, en tanto a las letras de cambio base de recaudo no se ajusta a lo reglado en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en el artículo 422 del Código General del Proceso, no es posible librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

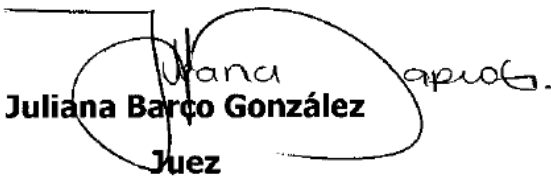
Resuelve

Primero: Denegar el mandamiento de pago en la forma solicitada por **Diomer Ferney Seguro Oquendo** en contra de **Luz Marina Monroy De Garzón**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

dm

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, en la fecha _5 jul 2023_,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a499b0d6beaa30126fab47d7a5ba77a61efc66a36fe75e78fff3f26b3e3188b**
Documento generado en 04/07/2023 12:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>